



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación (Campus de Segovia)

Grado en DERECHO.

LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Presentado por:

Paula ESPINAR GONZÁLEZ

Tutelado por:

Covadonga MALLADA FERNÁNDEZ

Fecha de convocatoria: Segovia, a 7 de noviembre de 2024

RESUMEN

El Blanqueo de Capitales ha ido cobrando más popularidad a lo largo de las décadas, razón por la cual, los gobernantes de los Estados han creído conveniente la introducción de ciertas normas e instrucciones para intentar disminuir esta práctica a un porcentaje lo más reducido posible.

A lo largo de los años se han ido creando distintos organismos nacionales e internacionales para paliar los efectos del blanqueo de capitales en nuestra economía y en las del resto de los Estados que forman, por ejemplo, la Unión Europea.

En el presente trabajo se pretende analizar de manera sencilla y práctica lo que es el Blanqueo de Capitales, cómo se pretende paliar los efectos del mismo y en qué consiste exactamente la prevención de esta práctica, que como veremos a lo largo del escrito, es considerada un delito. También podremos apreciar pequeñas consideraciones sobre criptomonedas.

PALABRAS CLAVE

Blanqueo de capitales, prevención, Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, organismos nacionales, organismos internacionales.

ABSTRACT

Money laundering has become more popular over the decades. Due to this, all governments have considered convenient to introduce some rules and instructions to reduce this activity in a minimum percentage.

Throughout the years, it have been created different national and international organizations to reduce the effects of Money laundering in our economy and the other countries which are part of de European Union for example.

In this paper we will analyze in a simple and practical way what Money Laundering is, which are their effects and what does the prevention of Money laundering consist of, as it is typified in our legal system as a crime. We can also appreciate some little aspects about cryptocurrencies.

KEY WORDS

Money laundering, prevention, Law 10/2010 Prevention of Money Laundering and Financing of Terrorism, national organizations, international organizations.

ABREVIATURAS

| | |
|----------------|---|
| CP | Código Penal |
| Art. | Artículo |
| Pág. | Página |
| SEPBLAC | Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias |
| GAFI | Grupo de Acción Financiera Internacional |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| UE | Unión Europea |
| PBC | Prevención del Blanqueo de Capitales |
| FT | Financiación del Terrorismo |
| CNI | Centro Nacional de Inteligencia |
| INBLAC | Instituto de Expertos en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo |
| ASEBLAC | Asociación Española de Sujetos Obligados en Prevención del Blanqueo de Capitales |
| GAFISUD | Grupo de Acción Financiera de Sudamérica |
| FTF | Ficheros de Titularidades Financieras |
| CNMV | Comisión Nacional del Mercado de Valores |

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 9 |
| CAPÍTULO PRIMERO. DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL BLANQUEO DE CAPITALS | |
| 1. Definición de Blanqueo de Capitales..... | 12 |
| 2. Origen del Blanqueo de Capitales..... | 15 |
| 3. Etapas del Blanqueo de Capitales..... | 16 |
| 4. Tipos de técnicas de Blanqueo de Capitales..... | 19 |
| CAPÍTULO SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS | |
| 1. Definición del término Prevención del Blanqueo de Capitales..... | 20 |
| 2. Origen de la Prevención del Blanqueo de Capitales..... | 22 |
| 3. Objeto de la Prevención del Blanqueo de Capitales..... | 23 |
| 4. Sujetos obligados..... | 23 |
| 5. Organismos para la Lucha contra el Blanqueo de Capitales..... | 26 |
| 5.1 Organismos internacionales..... | 26 |
| 5.1.1 GAFI..... | 26 |
| 5.1.2 Grupo Egmont..... | 28 |
| 5.1.3 GAFILAT..... | 29 |
| 5.1.4 Proyecto FIU Net..... | 29 |
| 5.1.5 MONEYVAL..... | 30 |

| | |
|---|-----------|
| 5.2 Organismos nacionales..... | 30 |
| 5.2.1 <i>Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.....</i> | <i>30</i> |
| 5.2.2 <i>Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).....</i> | <i>32</i> |
| 5.2.3 <i>Otros organismos nacionales.....</i> | <i>33</i> |
| | |
| CAPÍTULO TERCERO. INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y NACIONALES DE LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO POR MEDIO DE LA NORMATIVA PREVENTIVA | |
| 1. Normativa internacional..... | 35 |
| 1.1 Declaración de Principios de Basilea..... | 35 |
| 1.2 Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas..... | 36 |
| 1.3 Convenio del Consejo de Europa celebrado en 1990 en Estrasburgo sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito..... | 37 |
| 1.4 Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)..... | 38 |
| 2. Normativa Nacional Española para la Prevención del Blanqueo de Capitales ... | 40 |
| 2.1 Obligaciones impuestas a los sujetos obligados..... | 44 |
| 2.2 Infracciones y sanciones..... | 47 |
| ACCIONES DENTRO DE LA NORMATIVA. FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA..... | 50 |
| PROPUESTAS DE LEGE FERENDA..... | 53 |
| CONCLUSIONES..... | 57 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 60 |

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda un tema que a mi juicio resulta bastante importante como es la prevención del Blanqueo de Capitales, ya que es de suma importancia en la actualidad debido a su impacto multifacético en la economía y la seguridad. La implementación y el cumplimiento de medidas legales y regulatorias firmes son esenciales para mantener la integridad del sistema financiero global, combatir el crimen organizado y promover un entorno económico y social justo y transparente.

El objetivo del estudio del blanqueo de capitales es impulsar normativas eficientes para luchar contra esta práctica, evitando por tanto la existencia de economía sumergida y la posibilidad de financiar actividades como el terrorismo.

La metodología que se ha venido usando a lo largo de todo el trabajo son diversos manuales sobre blanqueo de capitales; normativas tales como leyes, leyes orgánicas, reglamentos y directivas; y por último artículos como por ejemplo, la Organización Internacional de Policía Criminal, la Real Academia Española, las Naciones Unidas, e incluso el Parlamento Europeo, entre otros.

El blanqueo de capitales se encuentra en constante investigación por parte de los servicios competentes, ya que cuando se legisla en base a unas técnicas aparecen otras totalmente nuevas y que, por lo tanto, nada se dice al respecto en lo legislado sobre ellas. Por ejemplo, cuando aparecieron las criptomonedas en la legislación sobre blanqueo de capitales no se mencionaba nada al respecto, como sí pasaba con los paraísos fiscales.

En primer lugar, abordaré la definición y origen del blanqueo de capitales y la prevención de la misma, ya que aunque haya discrepancias a nivel doctrinal para dar una definición, la mayor parte de los autores¹ ponen como punto de partida la aparición del dinero.

Seguidamente mencionaré las normativas donde está regulada esta práctica tanto a nivel penal como administrativo. La primera se refiere a los artículos 301 a 304 del Código Penal,

¹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. PUENTE ABA, L. *Derecho penal económico y de la empresa*. Tirant lo Blanch. Valencia. (2013).
GALÁN MUÑOZ, A. NÚÑEZ CASTAÑO. E. *Manual de Derecho penal económico y de la empresa*. Tirant lo Blanch. Valencia. (2017).

en adelante CP, en los que se castiga la adquisición, posesión, utilización conversión y transmisión de bienes que tengan un origen en una actividad delictiva, o si se oculta o encubre el origen ilícito con penas de prisión de hasta cinco años. La segunda normativa es la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en la que se sanciona a nivel económico la consecución de estas prácticas.

La mayor y única diferencia entre una normativa y otra es que, aunque parezca sorprendente, la Ley 10/2010 regula de una manera más exhaustiva y meticulosa la definición de blanqueo de capitales, respecto al CP. Pero, ¿a que me refiero con que sea sorprendente que suceda esto? Pues bien, como ya se ha dicho, el CP es una normativa punitiva que castiga con penas de prisión y su correspondiente responsabilidad civil. Por lo tanto, debería ser esta normativa, y no la Ley 10/2010, la que tratara la definición del blanqueo de manera extensa, exacta y estricta.

El blanqueo de capitales es una práctica que se ha venido desarrollando desde tiempos insospechados. Sin embargo, en España, no fue regulado como tal hasta la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del CP en materia de tráfico ilegal de drogas, basándose en las directrices hechas para la elaboración del Convenio de Viena de 1988.² Hasta entonces sólo se hablaba de un delito muy similar como es el delito de receptación junto con el delito de encubrimiento, regulados por vez primera en el Código Penal de 1822.³

Como consecuencia de estas prácticas ilegales existen diferentes organismos nacionales e internacionales dedicados a investigar y paliar los efectos del blanqueo de capitales. En nuestro país, a pesar de haber diversos organismos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, el principal es el Servicio de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) ya que es una unidad de inteligencia financiera creada por el Ministerio de Economía. Este aspecto será desarrollado en profundidad más adelante.

El segundo bloque se refiere a los distintos instrumentos normativos internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales como por ejemplo, la Declaración de principios de

² Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de droga. BOE núm. 74.

³ Código Penal Español de 1822. Madrid en la Imprenta Nacional. Art. 20. Pág. 7.

Basilea, el Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988, el Convenio del Consejo de Europa de 1990 sobre el blanqueo, y por último las 40 recomendaciones del GAFI.

De igual modo trataré la normativa nacional española para la prevención del blanqueo de capitales, nombrando así, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el Reglamento de esta misma ley, Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

En este apartado mencionaremos las obligaciones que han sido impuestas a los sujetos obligados de esta ley, así como las infracciones y sanciones que podrán sufrir si los sujetos no realizan las obligaciones determinadas por la normativa. Estos sujetos de los que hablamos en este trabajo, se refieren mayoritariamente a sociedades con un elevado volumen de operaciones complejas, aunque hay otro tipo de sociedades que serán objeto de estudio en el apartado dedicado a ello. Estas sociedades están sujetas a la normativa y por tanto a seguir ciertas pautas, las cuales serán tratadas con posterioridad, para poder identificar si se están realizando movimientos sospechosos o no.

En tercer lugar, hablaré de las acciones dentro de la normativa haciendo mayor hincapié en los ficheros de titularidad pública. Dichos ficheros consisten en almacenar un conjunto organizado de datos de carácter personal que tienen como objetivo principal ejercer potestades de derecho público. La responsabilidad recae sobre los órganos institucionales del Estado, Administraciones Públicas territoriales, o Corporaciones de derecho público.

Para finalizar, este trabajo culminará con nociones sobre criptoactivos y las conclusiones derivadas del análisis de todos los aspectos que se abordan en el presente escrito. En este apartado abordaré aspectos como en qué consisten las criptomonedas, como se utilizan, qué tipos existen, las preocupaciones existentes en torno a estos criptoactivos, su regulación europea, y por qué considero que es el método que será utilizado en el futuro en cuanto al blanqueo de capitales.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL BLANQUEO DE CAPITALS DE LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

1. Definición del Blanqueo de Capitales

El blanqueo de capitales, actualmente, se entiende como la ocultación o el encubrimiento de posibles beneficios obtenidos de forma ilícita para así constar que se adquirieron de forma total y absolutamente legítima, es decir, el dinero obtenido en actividades ilegales se transformará para darle una apariencia de legalidad.⁴

También podemos definir el blanqueo de capitales como “un conjunto de actividades encaminadas a dar una apariencia de legitimidad a bienes que tienen un origen delictivo, impidiendo la identificación de su origen ilícito y su confiscación.”⁵

Debemos tener en cuenta dos normas especialmente importantes para poder dar una mejor definición del blanqueo de capitales.

Nuestro Código Penal reconoce el blanqueo de capitales en los artículos 301 a 304 como delito.

Artículo 301 del CP:

“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para

⁴ Organización Internacional de Policía Criminal. (En línea) <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-financiera/Blanqueo-de-capitales> (Fecha de consulta: 28/02/2024)

⁵ MIR PUIG, S. (et.al). *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial*. Tirant lo Blanch (2016).

ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

2. Se sancionará la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de estos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.⁶

También, nuestra Ley 10/2010, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, recoge aquello que se entiende por blanqueo de capitales:

- a) La transformación de bienes sabiendo que estos proceden de una actividad ilícita y así esquivar las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes sabiendo que estos proceden de actividades ilícitas.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, sabiendo que su procedencia es de carácter ilícita en el momento de su recepción”.⁷
- d) De igual modo, es considerado blanqueo de capitales la asociación para cometer los actos anteriormente descritos, como también lo es la tentativa de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a realizarlos, o incluso facilitar su ejecución.

Estas dos normativas, tanto el CP como la Ley 10/2010, son complementarias y esenciales para dar una respuesta eficaz al blanqueo de capitales. La primera es una normativa punitiva que se enfoca en el castigo del delito de blanqueo de capitales con penas de prisión de hasta seis años principalmente. Mientras que en la segunda, nos referimos a la normativa

⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281. Art. 301. Págs. 115 – 116.

3. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

4. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

⁷ Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. BOE. núm. 103. Art. 1.2. Págs. 7 – 8.

preventiva, se centra en la implementación de medidas y controles para prevenir y detectar el blanqueo de capitales antes de que suceda.

Esta actividad es conocida por la gran mayoría de la sociedad. Es un mecanismo que tiene como finalidad eliminar todo rastro de procedencia ilícita de una cantidad de dinero o un bien. En otros países se utiliza otra terminología para referirse a lo mismo, como, por ejemplo, lavado de dinero, lavado de activos y/o legitimación de capitales.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, en colaboración con la real academia española, la asociación de academias de la lengua española y la cumbre judicial iberoamericana, define el blanqueo de capitales como la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que deriven de actividades delictivas o de haber intervenido en ellas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos. Se considera igualmente operaciones de blanqueo la acción de ocultar o encubrir su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos, o la propiedad o derechos sobre los bienes, aun cuando las actividades que las generan se desarrollen en el territorio de otro Estado⁸.

El principal objetivo del blanqueo de capitales suele ser desplazar el dinero a través del sistema financiero, económico o comercial para transferirlo a la economía de manera legal. Esta es la finalidad principal del blanqueo de capitales, y por ello esta práctica requiere de una o varias operaciones en función de las necesidades particulares de cada caso, pero de una manera que sea imposible de localizarlas. En la financiación del terrorismo, que usa el mismo modus operandi, la finalidad es moverlo en la economía ilegal para cometer el acto terrorista.

2. Origen del Blanqueo de Capitales

El delito de blanqueo de capitales aparece como tal por primera vez en nuestra legislación en el Código Penal de 1995, posterior a la reforma de este en 1988 en materia de tráfico ilegal de drogas.⁹ Sin embargo, ya venía reconociéndose mucho antes de tipificarse en

⁸ Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición. (En línea) <https://dpej.rae.es/lema/blanqueo-de-capitales> (fecha de consulta 28/02/2024).

⁹ DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. *El delito de blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional sobre la materia*. Fiscalía Provincial de Las Palmas. España. (2016). Pág. 11. (En línea)

nuestro ordenamiento jurídico como tal. MALLADA FERNANDEZ afirma, que las técnicas de blanqueo de capitales surgen con la aparición del dinero, para ocultar los beneficios que emanaban de actividades ilícitas. Además, relata que esta actividad está relacionada con la necesidad de evolucionar una economía basada prácticamente en el trueque.¹⁰

Aunque pudiera parecer una actividad vanguardista, en la Edad Media¹¹ los prestamistas idearon técnicas con ciertas similitudes al blanqueo de capitales, como por ejemplo la usura. En aquella época esta práctica fue declarada delito, ya que los usureros imponían intereses abusivos a sus préstamos.¹²

Sin embargo, hay que afirmar que el blanqueo de capitales, tal como lo conocemos hoy en día, tuvo su auge en la década de los años 20 por parte de un mafioso de origen italoamericano llamado Alphonse Gabriel Capone, más conocido como Al Capone. Este hombre, cofundador y jefe del Outfit de Chicago, es uno de los criminales más famosos de la historia. Creó una red de lavanderías como negocios legales con los beneficios obtenidos a través de sus negocios ilegales como, por ejemplo, el tráfico de armas o el contrabando de bebidas alcohólicas. Este método hizo que los fondos ilegales parecieran ingresos legítimos, método que se conoce hoy en día como blanqueo de capitales. Además, a raíz de la creación de la red de lavanderías, esto dio nombre al término Money Laundering, que atendiendo a la literalidad de las palabras significa lavado de dinero.

Con esto se demuestra que el delito de blanqueo de capitales no es un delito nuevo o moderno, sino que ya existía con anterioridad y en épocas en las que probablemente no sabíamos ni que estas prácticas se llevaban a cabo. Lo único que ha cambiado es la forma en la que se ejecuta este tipo de delito o las nuevas variantes que han ido surgiendo con el paso del tiempo y con el desarrollo de diversas tecnologías.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2016-10037500407 (Fecha de consulta: 25/03/2024).

¹⁰ MALLADA FERNANDEZ, C. *Fiscalidad y Blanqueo de Capitales*. (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, España. (2011). Págs. 29.

¹¹ ROMERO FLORES, B. *Análisis criminológico del Blanqueo de Capitales*. Universidad Internacional de la Rioja, España. Pág. 3.

¹² Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*. 23ª Edición. (En línea) <https://dle.rae.es/usura> (Fecha de consulta: 25/06/2024)

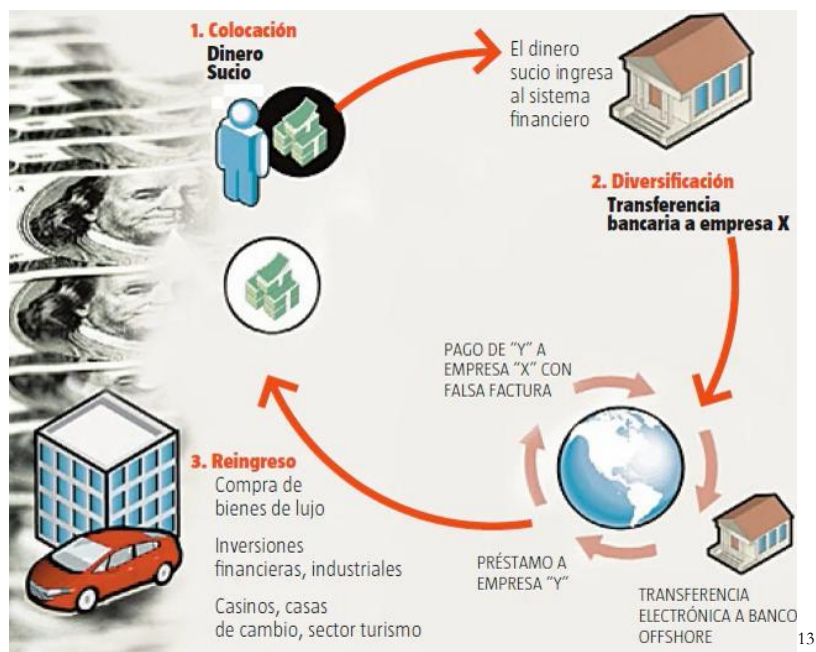
3. Etapas del Blanqueo de Capitales

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), determinó que el blanqueo de capitales se puede dividir en tres grandes fases.

La primera es la fase de colocación, con la que se pretende deshacerse del dinero ilegal cambiando el lugar físico del mismo. Esto normalmente se suele hacer en cantidades lo más reducidas posibles para evitar llamar la atención de las autoridades fiscales y también, para no tener que declarar la procedencia de esos fondos.

En segundo lugar, tenemos la fase de encubrimiento. En esta etapa es necesario la presencia de profesionales financieros, ya que es muy habitual el uso de sociedades pantalla, paraísos fiscales y testaferros. Se pretende separar el dinero ilegal de su titular a través de operaciones rápidas haciéndolo pasar por diferentes países, bancos, etc. Por ello, se cataloga como la fase más complicada de las tres ya que el dinero ya estaría dentro del sistema financiero de forma legal.

La tercera y última etapa a la que hacemos referencia es la fase de integración. Aquí se pretende que el dinero vuelva a estar en manos del dueño original, pero con un aspecto de dinero legítimo. Por lo tanto, los bienes que han sido blanqueados los integrará en su patrimonio a través de, por ejemplo, negocios mezclándose con dinero legítimo. Si en el lugar de origen del dinero no se ha seguido el rastro de este patrimonio, será extremadamente difícil averiguar el dinero que se ha blanqueado.



Esta actividad ilícita es una práctica que está presente en cualquier área, de forma que, con la aparición de las criptomonedas, como el bitcoin, este fenómeno se ha visto incrementado considerablemente.

La Ley 10/2010, en su artículo uno apartado segundo, desarrolla qué actividades son consideradas blanqueo de capitales. Se podrían resumir en la transformación de bienes provenientes de una actividad ilícita con la intención de ocultar el origen de los mismos, así como el encubrimiento de la localización y movimientos de los citados bienes sabiendo que estos proceden de actividades delictivas. Así mismo se considera blanqueo de capitales el hecho de formar asociaciones destinadas a la consecución de estos actos ilícitos o incluso de tentativa de los mismos. De igual modo, ayudar, instigar o aconsejar a alguien para facilitar la ejecución de dichos actos sería igualmente blanqueo de capitales.

Este mismo artículo considera que existe blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas anteriormente sean realizadas por personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

Se entiende por bienes procedentes de una actividad delictiva aquellos cuya adquisición tenga su origen en un delito. Estos bienes pueden ser tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como documentos o instrumentos

¹³ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: (En línea) <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/blanqueo-de-capitales-actores-riesgos-medidas-preventivas> (Fecha de consulta: 12/07/2024)

jurídicos en cualquiera de sus formas, ya sea electrónica o digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública. También se considerará que hay blanqueo de capitales cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en otro Estado.

A menudo se llega a confundir la evasión fiscal con el blanqueo de capitales. Estos dos conceptos no son idénticos. Según la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la colaboración del Instituto de Estudios Fiscales en su glosario, define la evasión fiscal como

“un comportamiento análogo al fraude fiscal (...). Técnicamente la evasión es sinónimo de fraude. Socialmente, la evasión parece tener un significado menos fuerte. Sin embargo (...) la evasión es más amplia que el fraude: incluye tanto el fraude tributario como el contrabando aduanero, etc., (...) es decir: todo comportamiento ilegal que comporta un daño al Tesoro Público, sea o no relativo a los impuestos”.¹⁴ También se hace referencia a este delito como el incumplimiento de las normas fiscales del lugar donde se encuentre sito la residencia fiscal de una persona física o jurídica.

Sin embargo, el blanqueo de capitales consiste en hacer legal una cantidad de dinero que se ha obtenido a través del desempeño de una actividad ilícita.

El blanqueo de capitales se refiere a que el dinero que se ha obtenido de una actividad económica, desde sus inicios es ilegal. Por ejemplo, un narcotraficante desempeña una actividad económica ilegal, pero decide blanquear el dinero obtenido de esta actividad para introducirlo en el sistema financiero y darle así una apariencia de legalidad.

Para la Unión Europea, este tipo de prácticas, como es el blanqueo de capitales, la evasión fiscal, e incluso la financiación del terrorismo, constituyen un problema importante para el sistema financiero y por ello repercute en la seguridad de su ciudadanía.¹⁵

¹⁴ Agencia Estatal de Administración Tributaria: *Glosario de la Agencia Tributaria*: (En línea): https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html (Fecha de consulta: 12/07/2024)

¹⁵ Consejo de Europa / Consejo de la Unión Europea: 2023 (En línea) <https://www.consilium.europa.eu/es/infographics/anti-money-laundering/> (Fecha de consulta: 7/03/2024).

Hay muchas actividades que se pueden considerar blanqueo de capitales, ya sean hechas de forma individual o encadenada.

Muchas de las operaciones de blanqueo son muy simples, pero también existen otras que son más complicadas de ejecutar.

4. Tipos de técnicas de Blanqueo de Capitales

Podemos destacar algunos métodos u operativas de blanqueo:

- Compra de lotería premiada.
- Compra de bienes inmuebles por encima de su precio de mercado.
- Uso de negocios con declaración de beneficios a los reales.
- Pitufeo o *smurfing*
- Uso de servicios profesionales para blanquear dinero.

Las actividades mencionadas son prácticamente conocidas o nos son familiares. Por ejemplo, la técnica del pitufeo o *smurfing*, se basa en que el sujeto encargado de realizar esta práctica, el *smurf*, recibe fondos ilegalmente y su cometido consiste en dividir estos fondos en cantidades más pequeñas, justo por debajo de los umbrales de declaración.

Otro método muy conocido que se utiliza para el blanqueo de capitales es la existencia de paraísos fiscales. Actualmente, el Real Decreto 1080/1991 determinó que España considera a 48 países como paraísos fiscales a efecto de las leyes fiscales españolas. En dicha lista figuran territorios como el Principado de Andorra, Emirato del Estado de Bahrein, Gibraltar, Emiratos Árabes Unidos, Islas Maldivas, República de Malta, Barbados, República Dominicana, Hong-Kong, Principado de Mónaco, República de San Marino y República de Seychelles, entre otros.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

1. Definición del Término Prevención del Blanqueo de Capitales

La Prevención del Blanqueo de Capitales (PBC) y la Financiación del Terrorismo (FT) se asientan en una agrupación de medidas y procedimientos impuestos por los Estados a los sujetos obligados teniendo en cuenta las políticas internacionales para procurar evitar que penetre dinero generado de manera ilícita en el interior sus sistemas financieros.

Nuestro Estado ha desarrollado una ley, vigente en la actualidad, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, formando así parte del ordenamiento jurídico. Dicha ley corresponde con la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Sin embargo, la primera ley que entró en vigor sobre esta materia fue la Ley 19/1992, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Esta norma imponía obligaciones administrativas de información y colaboración a entidades financieras como entidades de crédito, entidades aseguradores de seguros de vida, sociedades y agencias de valores, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensiones, sociedades gestoras de cartera, sociedades emisoras de tarjetas de crédito, y las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda, sea o no su actividad principal.¹⁶ Además de contener los sujetos obligados, también reflejaba las obligaciones de éstos, en qué supuestos estaban exentos de responsabilidad, el régimen sancionador. Es importante destacar que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias se creó por medio de esta ley.

En cuanto al terrorismo, está tipificado como delito en el CP en su artículo 573. En él se entiende como delito de terrorismo “la comisión de cualquier delito grave contra la vida o

¹⁶ Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. BOE núm. 311. Art. 2. Págs. 1 - 2.

la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de estas finalidades:

- 1) Alterar el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar de manera grave el normal funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2) Perturbar gravemente la paz pública.
- 3) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Además, nuestro ordenamiento también señala como delito de terrorismo los delitos informativos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quarter, cuando los hechos se comentan con alguna de las finalidades anteriormente citadas.”¹⁷

El terrorismo puede financiarse con dinero obtenido tanto de manera lícita como ilícita. La ley 10/2010, en su artículo primero apartado tercero, entiende por financiación del terrorismo el suministro, “el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión del cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal”¹⁸.

Como podemos apreciar tanto la prevención del blanqueo de capitales como la financiación del terrorismo se regulan en la misma ley. Pero, ¿por qué sucede esto? Pues bien, esto es así porque uno de los objetivos en común de ambas actividades es la intención de encubrir el origen de los fondos de manera que no se sepa si proviene de actos lícitos o ilícitos. Es por ello que las técnicas usadas, tanto para una actividad como para la otra, son muy parecidas.

¹⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281. Art. 573. Págs. 186-187.

¹⁸ Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. BOE núm. 103. Art. 1.3. Págs. 7-8.

Sin embargo, hay que tener muy en cuenta que en el blanqueo de capitales, los fondos proceden siempre de actividades ilícitas y lo que se pretende es darle una apariencia de legalidad haciendo que circulen por el sistema financiero. En el caso de la financiación del terrorismo, esos fondos pueden proceder tanto de actividades lícitas como ilícitas y su objetivo es apoyar económicamente un atentado terrorista.

2. Origen de la Prevención del Blanqueo de Capitales

PÉREZ RODRÍGUEZ, considera que el blanqueo de capitales es uno de los fenómenos delictivos con mayor trascendencia desde un punto de vista económico, político y social. Es por ello que se han ido desarrollando unas políticas de prevención del blanqueo de capitales.¹⁹

A razón de estas prácticas, totalmente ilegales, surgieron a finales de la década de los años 80 unas políticas contra el blanqueo de capitales para dar una respuesta a las desorbitantes crecidas de estas prácticas y a las preocupaciones sobre los delitos financieros del narcotráfico.

Desde 1980 las autoridades españolas han actuado eficientemente en la prevención del blanqueo de capitales. Esto ha sido así debido a la constante preocupación sobre el aumento de la criminalidad financiera debida al tráfico de drogas, al terrorismo y a la delincuencia organizada.

El desempeño de estas prácticas ilegales se inició con el narcotráfico, ya que esta actividad de por sí es ilícita por lo que el dinero obtenido por ello también es ilícito. Los narcotraficantes blanqueaban el dinero obtenido de la venta de estupefacientes para transformarlo así en moneda legítima.

En 1989 surgió una política internacional armonizada con la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Este órgano intergubernamental independiente dedicado a elaborar y promover políticas para proteger el sistema financiero global contra el blanqueo de capitales fue objeto de inspiración para la primera directiva comunitaria de junio de 1991. Este aspecto se desarrollará más adelante.

¹⁹ PÉREZ RODRÍGUEZ, María Dolores. *Prevención del Blanqueo de Capitales*. 2ª Edición. ICB Interconsulting Bureau. Málaga. (2015).

3. Objeto de la Prevención del Blanqueo de Capitales

El artículo 1 apartado primero de la Ley 10/2010 hace referencia a cuál es el objeto de esta ley. Dicho objeto se refiere a la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4. Sujetos obligados

La Ley 10/2010 recoge los sujetos obligados a los que se les aplicará esta.

Están obligados al cumplimiento de la normativa 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo toda persona física o jurídica que se encuentra mencionada en el art. 2.1.²⁰

²⁰ Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. BOE núm. 103. Art. 2. Págs. 8 – 10:

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las entidades aseguradoras cuando operen con seguros de vida u otros relacionados con inversiones.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- h) Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.
- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales.
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

La gran mayoría de los sujetos a los que se refiere el articulado son mercantiles que tienen como actividad principal dar servicios relacionados con la inversión, entidades de crédito, aseguradores y corredores de seguros; profesionales que puedan asesorar a sus clientes en este tipo de actividades, o incluso sociedades dedicadas a los juegos de azar o a la compraventa de joyas, metales y piedras preciosas.

En este sentido, debemos tener presente que las entidades no residentes que desarrollen en nuestro país actividades similares a las anteriormente descritas, a través de sucursales, agentes o mediante la prestación de servicios sin establecimiento permanente, se les considerará sujetos obligados de esta ley.

Los sujetos obligados que así se recogen como tales en la ley, lo son porque el legislador considera que son las sociedades o los profesionales más susceptibles de poder ejercer actividades de blanqueo de capitales, y por ello son las más idóneas para poder detectar estos actos ilícitos.

Sin embargo, dependiendo del sector respecto del sujeto obligado, las prácticas pueden ser de mayor riesgo, siendo los controles preventivos mucho más difíciles, teniendo en cuenta el número de operaciones que pueden llevar a cabo y, a su vez, el volumen de fondos que

ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a cualquier operación financiera o inmobiliaria.

p) Los casinos de juego.

q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.

t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

x) Las fundaciones y asociaciones.

y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados.

z) Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Estarán sujetas a esta Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

pueden llegar a gestionar. Por consiguiente, la normativa para la prevención del blanqueo de capitales ha determinado distintas obligaciones según el tipo de sujeto obligado de que se trate.

Las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados son las siguientes:

- Identificación formal de clientes: los sujetos obligados deberán identificar a sus clientes, además de verificar su identidad, mediante documentos oficiales antes de establecer relaciones de negocio o la realización de operaciones ocasionales con un importe igual o superior a 1.000 euros.
- Aplicación de medidas de diligencia debida: deberán hacer uso de la aplicación de medidas de diligencia debida como, la identificación y verificación de la identidad del cliente, la identificación del titular real, la obtención de información sobre el propósito y la índole de la relación de negocios, y el seguimiento continuado de la relación de negocios.
- Conservación de documentos: deberán conservar por un período mínimo de 10 años los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones anteriores, además de los registros de las operaciones que se hayan realizado.
- Comunicación de operaciones sospechosas: si tuviesen indicios o sospechas de que una operación está relacionada con el blanqueo de capitales, deberán comunicárselo al SEPBLAC.
- Control interno y formación de empleados: los sujetos obligados deberán establecer procedimientos de control interno como políticas de procedimientos adecuados para asegurar el cumplimiento de la ley, además de proporcionar formación continua a sus empleados en materia de prevención del blanqueo de capitales.
- Examen especial de determinadas operaciones: se debe realizar un examen especial sobre las operaciones que tengan mayor vinculación con el blanqueo de capitales.
- Evaluación del riesgo: los sujetos obligados deben realizar una evaluación del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en función de sus clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, y deben adoptar medidas proporcionales a los riesgos identificados.
- Informar a las autoridades: los sujetos están obligados a proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera para la prevención del blanqueo de capitales. Además deberán colaborar con ellas siempre que se necesite.

- Política de admisión de clientes: sólo podrán aceptar clientes una vez realizada una correcta diligencia debida.
- Notificación de incumplimiento: los sujetos están obligados a comunicar al SEPBLAC cualquier incumplimiento relevante en cuanto a las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales.²¹

5. Organismos para la lucha contra el Blanqueo de Capitales

El Blanqueo de Capitales es un problema importante tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, se han ido creando organismos nacionales e internacionales para luchar contra esta práctica ilegal o incluso para su prevención.

5.1 Organismos internacionales

Varias organizaciones de talla internacional han creado pequeños grupos para intercambiar información de manera óptima y eficaz, siendo alguno de estos organismos los expuestos a continuación.

5.1.1 GAFI

El GAFI es el Grupo de Acción Financiera Internacional más importante como organismo creado para la lucha contra el blanqueo de capitales. Se trata del organismo de control a nivel mundial creado en París en 1989 por parte de la Cumbre del G-7, con vigencia, en un primer momento, hasta 2004, pero sus competencias fueron ampliadas en tiempo y forma, siendo competente en materia de blanqueo pero también en financiación del terrorismo.²²

Este organismo intergubernamental establece normas internacionales que tienen como objetivo primordial la prevención de estas actividades ilegales y el daño que ocasionan a la sociedad.

²¹ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. BOE núm. 103. Arts. 3 – 33. Págs. 10 – 34

Real Decreto, 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE núm.110. Arts. 4 – 12. Págs. 10 – 14.

²² Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): (En línea) <https://www.fatf-gafi.org/en/the-fatf.html> (Fecha de consulta: 06/04/2024).

El GAFI es un órgano político que trabaja para lograr reformas legislativas eficaces y regulaciones nacionales.

El Grupo de Acción Financiera Internacional está formado por más de 200 países, que trabajan, de forma muy coordinada, para dictar recomendaciones y estándares para prevenir el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo. Además, también cooperan con las autoridades para perseguir el dinero obtenido por el tráfico de drogas.

Las 40 Recomendaciones del GAFI de 1990 constituyen el marco básico de lucha contra el lavado de dinero. Estas Recomendaciones fueron revisadas en 1996, en 2001 después del ataque a las Torres Gemelas en Estados Unidos en las que se añadieron ocho recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo, y en 2003, año en el que se añadió una novena recomendación especial también contra la financiación del terrorismo. Sin embargo, en 2012 se publicaron unas 40 Recomendaciones definitivas que remplazaron a las que se habían hecho y revisado en años anteriores.

Fueron concebidas para su aplicación universal, abarcando el sistema jurídico penal y policial, y el sistema financiero y su reglamentación, así como el marco de cooperación internacional.

Estas recomendaciones son importantes debido a que han influenciado en las Directivas dictadas por la Unión Europea en este ámbito. La Directiva (UE) 2015/849, y su sucesora, la Directiva (UE) 2018/843, exigen a los Estados miembros que implementen medidas de diligencia debida, mantengan registros detallados y establezcan unidades de inteligencia financiera para poder rastrear y analizar actividades financieras sospechosas,²³ en base a la Recomendación del GAFI relativa a las políticas de coordinación entre los Estados miembros.²⁴

²³ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015. BOE núm. 141.

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. BOE núm. 156.

²⁴ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): (En línea) <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>. (Fecha de consulta: 12/07/2024).

5.1.2 Grupo Egmont

El Grupo Egmont fue creado en junio de 1995 con el objetivo primordial de fomentar la creación de Unidades de Inteligencia Financiera en todos los países con el fin de que cooperasen entre sí e intercambiaran información financiera. Su importancia radica en que se trata de un facilitador del intercambio de información para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Este Grupo cuenta con más de 150 UIF entre las que destacamos España con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones monetarias (SEPBLAC).²⁵

Este grupo está organizado de forma interna en una secretaría permanente y cinco grupos de trabajo, que son los siguientes:

- 1) Grupo de Trabajo Legal (traducido al inglés Legal Working Group, LWG): su objetivo es verificar si las Unidades de Inteligencia Financiera que se incorporan al Grupo Egmont tienen una finalidad y estructuras similares a las establecidas en la declaración de principios del Grupo Egmont.
- 2) Grupo de Trabajo de Formación y Comunicación (Training Working Group): se encarga de cumplimentar informes y publicaciones, y además supervisa el buen funcionamiento de la red segura para el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera, o también llamada Egmont Secure Web.
- 3) Grupo de Trabajo de Outreach (también se la conoce como Outreach Working Group): este grupo se dedica a difundir la información que tiene el Grupo Egmont en todo el mundo para que otros países funden sus propias Unidades de Inteligencia Financiera y sea más fácil la lucha contra el blanqueo de capitales.
- 4) Grupo de Trabajo Operacional (Operational Working Group): este grupo se dedica a fomentar la cooperación entre las divisiones analíticas y operativas de las Unidades de Inteligencia Financiera.
- 5) Grupo de Trabajo de Información Tecnológica (IT Working Group): presta asistencia técnica y asesoramiento a las Unidades de Inteligencia Financiera para que desarrollen y mejoren sus sistemas informáticos.

²⁵ Grupo Egmont: *Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera*. 2015. (En línea) <https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Grupo%20Egmont.pdf>. (Fecha de consulta: 08/04/2024)

5.1.3 GAFILAT

El GAFILAT, antes GAFISUD, son las siglas del Grupo de Acción Financiera Latinoamericana. Es una organización intergubernamental que sigue la estructura del GAFI, pero que está formado sólo y exclusivamente por países de Centro América y América del Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay) para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.²⁶

Esta organización se creó en el año 2000 en Cartagena de Indias, ciudad colombiana de la costa caribeña.

Este organismo está formado por un Pleno de representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del grupo, y tiene como misión fomentar la implementación y el fortalecimiento de sistemas efectivos que prevengan, detecten y repriman el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, en los países latinoamericanos.

Al igual que el GAFISUD sigue la misma estructura que el GAFI, también utiliza los mismos métodos de lucha contra el blanqueo de capitales.

5.1.4 Proyecto FIU Net

El Proyecto FIU Net o proyecto de red de intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera de la Unión Europea. Nació en el año 2000 por iniciativa del Ministerio de Justicia de Países Bajos y de las Unidades de Inteligencia Financiera de Países Bajos, Reino Unido y Bélgica.²⁷

Los Estados miembro que conforman este proyecto son 8, Países Bajos, Alemania, España, Francia, Bélgica, Italia, Luxemburgo y Reino Unido.

²⁶ Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT): (En línea) <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat>. (Fecha de consulta: 09/04/2024)

²⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, C. *La legislación internacional y nacional ante el fenómeno de la financiación del terrorismo. ¿Estamos en el camino correcto?* (2020).

El objetivo primordial del Proyecto FIU Net es crear canales de comunicación adecuados y seguros entre las Unidades de Inteligencia Financiera de los Estados miembros para intercambiar información útil en la lucha contra el blanqueo de capitales.

En el caso de España, el SEPBLAC es el encargado de gestionar la participación en FIU Net en cuanto que responde a las solicitudes de información que les sean requeridas al SEPBLAC para ponerlo a disposición de la Europol.²⁸

5.1.5 MONEYVAL

El MONEYVAL es lo mismo que el Comité de Expertos para la Evaluación de las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales. Fue fundado en 1997 para revisar las medidas de prevención del blanqueo de capitales y de lucha contra el terrorismo de los Estados miembro que no forman parte del GAFI. De esta forma, se encarga de evaluar el cumplimiento de todas las normativas internacionales por parte de los miembros en aspectos jurídicos y financieros.

El Comité de Expertos está integrado por 28 Estados miembros permanentes y dos miembros temporales, además de observadores como el estado de Israel.

Cualquier miembro del MONEYVAL puede pasar a formar parte del GAFI cuando quiera, pero puede seguir vinculado al MONEYVAL.²⁹

5.2 Organismos nacionales

5.2.1 La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias fue creada para la ejecución de la normativa y la política contra el blanqueo. Esta comisión está adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que tiene atribuida la competencia de impulsar y dirigir las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de otros sectores de actividad para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

²⁸ Parlamento Europeo: *Preguntas frecuentes: Respuesta del Sr. Avramopoulos en nombre de la Comisión*. 2015. (En línea) https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2015-015304-ASW_ES.html (Fecha de consulta: 13/07/2024).

²⁹ MALLADA FERNÁNDEZ, C. GARCÍA DÍEZ, C. LOPEZ RUIZ, Francisco José. *Guía Práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales*. Madrid. Editorial Lex Nova. (2015). Pág. 342.

Este órgano surgió por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales³⁰. La Comisión es un órgano colegiado compuesto por el titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa que es quien la preside, y por representante del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e Instituciones con competencia en la materia, como pueden ser la Policía, la Guardia Civil, Aduanas, Inspección Financiera y Tributaria, la Protección de Datos, y el CNI; representantes de los órganos supervisores de las entidades financieras como el Banco de España; y delegados de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Esta Comisión tiene como función coordinar e impulsar las medidas de prevención del blanqueo de capitales, así como la resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones de prevención, colaborar con las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, garantizar el auxilio en estas materias a los órganos judiciales (Ministerios Fiscal y Policía Judicial), nombrar al director del Servicio Ejecutivo de la Comisión aprobando su presupuesto y su estructura organizativa, aprobar el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, aprobar orientaciones y guías de actuación para los sujetos obligados y, por último, elevar al Ministro las propuestas de sanción cuya adopción corresponde a éste o al Consejo de Ministros.³¹

La Comisión actúa en pleno o por medio del comité Permanente o del Comité de Inteligencia Financiera, y para el cumplimiento de las funciones asignadas tiene el apoyo del Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) y de la Secretaría de la Comisión, cuyas competencias son ejercidas por la Subdirección General de Inspección y Control de Movimiento de Capitales.

³⁰ Ley que actualmente se encuentra derogada por la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

³¹ Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (MINECO): (En línea) <https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias> (Fecha de consulta: 01/04/2024).

5.2.2 Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC)

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, también conocido como SEPBLAC, es la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) creada por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa del Gobierno de España, y dependiente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Es un organismo de carácter administrativo ya que se dedica a recopilar y analizar información sobre transacciones financieras sospechosas, procesa información para poder detectar patrones y actividades sospechosas, y comparte la información con otras autoridades competente tanto a nivel nacional como internacional para apoyar investigaciones. Además actúa una independencia operativa.³²

El SEPBLAC fue creado el 7 de noviembre de 1980 como el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambio, pero en 1993 se renombró con la denominación actual. Su director es Pedro Manuel Comín Rodríguez desde el 30 de octubre del 2020. El presupuesto relativo al año 2023 asciende 21,8 millones de euros³³ y cuenta con 83 empleados desde 2021.³⁴

La función primordial de este servicio es luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, cooperando desde 1990 con el Grupo de Acción Financiera Internacional, también conocido como GAFI, pero también analiza tendencias en materia

³² Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC): (En línea) <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/transparencia/funciones/> (Fecha de consulta: 12/07/2024).

³³ Ministerio de Hacienda (MHAC) (En línea) https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2023Proyecto/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/4/4/4/1/N_23_A_G_4_BC_P_1.PDF. (2022) Pág. 6. (Fecha de consulta: 05/05/2024)

³⁴ Ministerio de Hacienda (MHAC) (En línea) (https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2022Proyecto/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/4/4/4/1/N_22_A_G_4_BC_P_1.PDF). (2022) Pág. 7. (Fecha de consulta: 05/05/2024)

de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Además de eso supervisa y ejecuta las sanciones y medidas financieras.³⁵

El SEPBLAC tiene adscritas varias unidades como, la Brigada Central de Inteligencia Financiera del Cuerpo Nacional de Policía, la Unidad de Investigación de la Guardia Civil y una Unidad de Inteligencia Financiera de la Agencia Tributaria.

5.2.3 Otros organismos nacionales

Además de los ya mencionados, existen otros organismos nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, pero que, a diferencia de los anteriores, son de naturaleza privada. Estos organismos se encargan de hacer cumplir las normas en materia de prevención establecidas por los organismos públicos, implementando medidas de control. Realizan auditorias y reportan la información a los organismos públicos, pero no tienen potestad sancionadora. Sin embargo, los organismos públicos regulan, supervisan e investigan cualquier aspecto relacionado con el blanqueo de capitales. Tienen un mandato legal y autoridad para imponer sanciones y coordinarse con otros organismos de otros Estados.³⁶

En primer lugar, cabe mencionar al Consejo General de la Abogacía Española, el cual se encargó de crear en el año 2006 una Comisión Especial de Prevención del Blanqueo, que se dedicaba a asesorar a este Consejo en cuanto a las medidas y recomendaciones a adoptar.

En segundo lugar, hacemos alusión al Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP) de Capitales. “Los notarios desempeñan una labor muy importante en cuanto al control y prevención del blanqueo de capitales se refiere. En 2005, el Consejo General de Notariado creó el Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales (OCP) para intensificar y canalizar la colaboración de los notarios en esta materia. Desde entonces, la colaboración de los notarios ha sido esencial para prevenir este tipo de delitos.

La creación de este órgano ha permitido fortalecer la colaboración del Notariado con el SEPBLAC y con las autoridades policiales y judiciales. Así, es el propio órgano el que comunica, en nombre del notario correspondiente, las operaciones con indicios o

³⁵ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC): (En línea) <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/unidad-de-inteligencia-financiera/> (Fecha de consulta: 06/04/2024).

³⁶ Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. BOE núm. 103.

sospechas de un delito de blanqueo. El OCP ha respondido a un millar de peticiones remitidas por órganos judiciales, administrativos o policiales.

Además, el buen hacer de los notarios en la lucha contra el blanqueo de capitales ha sido puesto de manifiesto por organismos como el GAFI, que ha destacado la colaboración de los notarios españoles en la lucha contra los delitos económico, y también por el SEPBLAC”.³⁷

En tercer lugar, nos referimos al Instituto de Expertos en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (INBLAC), que está integrado por catorce miembros representativos de asociaciones y empresas de prestigio en la prevención del blanqueo.

Por último, debemos mencionar a la Asociación Española de Sujetos Obligados en Prevención del Blanqueo de Capitales (ASEBLAC), formada por sujetos obligados y expertos formados en materia de blanqueo de capitales, que se encargan de ayudar a los anteriores con las obligaciones en materia de prevención y lucha contra el blanqueo.

³⁷ Consejo General del Notariado: *Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP)*: (En línea) <https://www.notariado.org/portal/prevenci%C3%B3n-del-blanqueo-de-capitales>. (Fecha de consulta: 13/07/2024)

CAPÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y NACIONALES DE LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO POR MEDIO DE LA NORMATIVA PREVENTIVA

1. Normativa internacional

En el plano internacional la prevención del blanqueo de capitales ha cobrado mucha importancia y esto hizo que se fueran creando diversas iniciativas para paliar los efectos del blanqueo de capitales.

Estas iniciativas se dividen en cuatro. La primera es la Declaración de principios de Basilea, la segunda coincide con el Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la tercera se refiere al Convenio del Consejo de Europa celebrado en 1990 en Estrasburgo sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito, y la cuarta y última se refiere a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

1.1 Declaración de principios de Basilea.

El primer contacto con la normativa internacional sobre el blanqueo de capitales fue la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de operaciones bancarias, de 12 de diciembre de 1988, sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal (en adelante Declaración de Principios de Basilea). Esta declaración no era de obligado cumplimiento pero fue firmada por Bancos e Instituciones financieras.³⁸

³⁸ MALLADA FERNÁNDEZ, C. op.cit. *Guía Práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales*. Madrid. Pág. 76.

Los bancos y las instituciones financieras mostraron un gran interés en unirse a esta declaración ya que el blanqueo de capitales estaba suponiendo un problema, por lo que estas entidades fueron de gran importancia en la toma de decisiones. Es más, sin la ayuda y la implicación de estas no hubiera sido posible la lucha eficaz contra el blanqueo de capitales por parte de los Estados.

Esta primera declaración hizo que las instituciones financieras tomaran medidas que hoy en día están presentes en la mayoría de las normativas de prevención del blanqueo, como la formación en materia de prevención o la conservación de documentos contables de las operaciones realizadas.

El Comité de Basilea lo integran representantes de los Bancos Centrales y países como Alemania, Canadá, EE. UU., Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suiza, Suecia y Japón.

Esta declaración contiene recomendaciones pero que no son de obligado cumplimiento para sus firmantes, sino que son reglas deontológicas dirigidas a las instituciones financieras de los países firmantes para evitar la utilización de sus sistemas para el blanqueo de capitales.

Esta Declaración pone en funcionamiento unos puntos principales para prevenir el blanqueo de capitales, y que estarán presentes en todas las normativas internacionales y en los Códigos de Conducta:

- Identificación de los clientes, tratando de averiguar su profesión y actividades que realiza.
- Intercambio de información entre las instituciones y las autoridades.
- Ampliación del concepto de blanqueo de capitales para hacer frente a las múltiples variedades que han ido surgiendo.

1.2 Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Este Convenio de las Naciones Unidas propone acabar con el narcotráfico y el blanqueo de capitales privando a los narcotraficantes del producto de sus actividades, es decir, el decomiso, el cual lleva anexo varios problemas, ya que el decomiso de los bienes blanqueados no suele coincidir con los bienes derivados del delito, sino que al ser

blanqueados sufren una transformación, por lo cual es muy complicado saber qué bienes proceden de actividades lícitas y cuáles no.³⁹

Otro aspecto importante de este Convenio es la asistencia judicial recíproca y el intercambio de información entre los países firmantes, algo que es muy importante tanto para la prevención del blanqueo de capitales como para la evasión fiscal.

1.3 Convenio del Consejo de Europa celebrado en 1990 en Estrasburgo sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito.

Este Convenio del Consejo de Europa de lucha contra el blanqueo de capitales introduce otro aspecto a destacar que es un capítulo especial sobre la financiación del terrorismo.

Desde el trágico y devastador 11-S, muchas normativas internacionales han vinculado el blanqueo de capitales con la financiación del terrorismo para poder llevar a cabo una lucha eficaz contra la delincuencia organizada. Sin embargo, muchos autores han visto inapropiado vincular la financiación del terrorismo al blanqueo de capitales, ya que se pueden financiar actividades terroristas con dinero limpio y lícito. Así mismo, en la financiación del terrorismo no se dan los dos factores indisolubles del proceso de blanqueo de capitales, pero sí que hay una ocultación previa de los capitales antes de producir los actos de terrorismo.⁴⁰

Una novedad importante del proyecto del Convenio de 2005 (reforma del de 1990) es la creación de las Unidades de Información Financieras (UIF) en todos los países firmantes. Estas Unidades se encargan de obtener datos fiscales relevantes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales para que el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) actúe.⁴¹

^{36, 37, Y 41} MALLADA FERNÁNDEZ, C., op. cit. *Guía Práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales*. Madrid. Pág. 56.

1.4 Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Las decisiones tomadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional no son vinculantes, pero han tenido gran importancia a la hora de legislar sobre estos aspectos en muchos países.

Las 40 Recomendaciones del GAFI fueron elaboradas en 1990 y revisadas en 2003. Destacaban por las referencias a las medidas de prevención que deben tener las instituciones financieras y no financieras respecto a las medidas de verificación e identificación de sus clientes, algo que realmente no es novedoso ya que fueron introducidas con la Directiva 91/308/CEE, transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.

Estas recomendaciones en ningún caso son sanciones de obligado cumplimiento salvo que los países miembros transpongan estas a sus normativas internas.

En cuanto a las instituciones no financieras cabe destacar los casinos, los agentes inmobiliarios, los empresarios dedicados a la compraventa de metales y piedras preciosas, los abogados, los notarios y los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos.

Las 40 recomendaciones del GAFI se exponen a continuación: ⁴²

| A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN | |
|--|--|
| 1 | Evaluación del riesgo y aplicación de un enfoque basado en el riesgo |
| 2 | Cooperación y coordinación nacional. |
| B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO | |
| 3 | Delito de lavado de activos |
| 4 | Decomiso y medidas provisionales |
| C. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN | |
| 5 | Delito de Financiación del Terrorismo |
| 6 | Sanciones financieras dirigidas y relacionadas con el terrorismo y la financiación |

⁴² GAFISUD: *40 Recomendaciones del GAFI*. 2012. (En línea) <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf> (Fecha de consulta: 14/07/2024)

| | |
|----|--|
| | del terrorismo |
| 7 | Sanciones financieras dirigidas y relacionadas con la proliferación |
| 8 | Organizaciones sin fines lucrativos |
| | D. MEDIDAS PREVENTIVAS |
| 9 | Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras |
| | Diligencia debida del cliente y mantenimiento de registros |
| 10 | Diligencia debida del cliente |
| 11 | Mantenimiento de registros |
| | Medidas adicionales para clientes y actividades específicas |
| 12 | Personas expuestas políticamente |
| 13 | Banca corresponsal |
| 14 | Servicios de transferencia de dinero o valores |
| 15 | Nuevas tecnologías |
| 16 | Transferencias electrónicas |
| | Dependencia, Controles y Grupos Financieros |
| 17 | Dependencia de terceros |
| 18 | Controles internos y sucursales y filiales extranjeras |
| 19 | Países de mayor riesgo |
| | Reporte de operaciones sospechosas |
| 20 | Reporte de operaciones sospechosas |
| 21 | Revelación (tipping-off) y confidencialidad |
| | Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) |
| 22 | Diligencia debida del cliente |
| 23 | Otras medidas |
| | E. TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES |
| 24 | Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas |
| 25 | Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas |
| | F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS |

| | |
|----|---|
| | INSTITUCIONALES |
| | Regulación y Supervisión |
| 26 | Regulación y supervisión de instituciones financieras |
| 27 | Facultades de los supervisores |
| 28 | Regulación y supervisión de las APNFD |
| | Operativo y Orden Público |
| 29 | UIF |
| 30 | Responsabilidad de las autoridades del orden público e investigativas |
| 31 | Facultades de las autoridades del orden público e investigativas |
| 32 | Transporte de efectivo |
| | Requisitos Generales |
| 33 | Estadística |
| 34 | Guía y retroalimentación |
| 35 | Sanciones |
| | F. COOPERACIÓN INTERNACIONAL |
| 36 | Instrumentos internacionales |
| 37 | Asistencia legal mutua |
| 38 | Asistencia legal mutua: congelación y decomiso |
| 39 | Extracción |
| 40 | Otras formas de cooperación internacional |

Por último, debemos destacar que todos los Convenios citados tienen ciertos puntos en común, como son: ⁴³

- La cooperación entre todos los Estados firmantes de los Convenios.
- La tipificación del delito de blanqueo de capitales.
- La asistencia judicial mutua entre los Estados para la extradición y el intercambio de información.

⁴³ MALLADA FERNÁNDEZ, C., op.cit., *Guía Práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales*. Madrid. Págs. 59 y 60.

- El decomiso, mediante el cual se priva al narcotraficante de sus ganancias procedentes del delito.
- El listado de los sujetos obligados en la colaboración para la lucha eficaz contra el blanqueo de capitales.
- En cuanto a las obligaciones de las entidades financieras, la identificación de los clientes por parte de estas.

2. Normativa nacional española para la Prevención del Blanqueo de Capitales

En España contamos con dos normativas en materia de prevención del blanqueo de capitales. Estas normas se explicarán a continuación.

➤ **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.**

Como ya se ha hecho alusión anteriormente, la ley de prevención del blanqueo de capitales por excelencia en nuestro país es la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Como novedad más destacada podemos mencionar la unificación de los regímenes de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Estos dos delitos están íntimamente relacionados ya que las estructuras y mecanismos utilizados son prácticamente los mismos. Además amplía el concepto de blanqueo de capitales, pero conservando su esencia de ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.

También cabe destacar la aclaración que ha hecho esta ley sobre si se incluye o no el delito fiscal como delito previo del blanqueo de capitales. A tal efecto, se afirma que el delito fiscal sí es un delito previo del blanqueo de capitales.

Esta ley establece una nueva regulación de obligaciones en función del riesgo asociado a los sujetos obligados; así, se desarrollan tres tipos de diligencia debida: las medidas de diligencia estándar, de diligencia simplificada y de diligencia reforzada.

Por último, destacar que la Ley 10/2010 incluye nuevos sujetos obligados por la normativa que se añaden a los que ya existían en la ley antecesora, la Ley 19/1993. Estos sujetos obligados nuevos hacen referencia a las empresas de asesoramiento financiero y las personas físicas o jurídicas dedicadas de manera profesional a la

intermediación para la concesión de préstamos, y también los sujetos dedicados al comercio en efectivo con bienes de alto valor que excedan de 15.000 euros.

El aspecto que cobra mayor importancia en cuanto a los sujetos obligados se refiere, es que estos se encargan de analizar a sus clientes para poder identificar posibles situaciones de blanqueo.

Las obligaciones clave de los sujetos obligados son:

- ✓ Identificación y conocimiento del Cliente (KYC).
 - ✓ Conservación de documentos.
 - ✓ Comunicación de operaciones sospechosas.
 - ✓ Evaluación del riesgo.
 - ✓ Medidas de diligencia reforzada.
- **Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación.**

Este Reglamento desarrolla la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, deroga el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, de prevención del blanqueo de capitales.

Uno de los aspectos más destacados del reglamento es la incorporación de las principales novedades de la normativa internacional a partir de la aprobación de las nuevas Recomendaciones del GAFI, entre las cuales podemos destacar la Inclusión de Activos Virtuales (incluida en el 2019), Transparencia y Propiedad Beneficiaria (de la cual el GAFI emitió aclaraciones y guías adicionales en el 2019), Nuevas Tecnologías (emitiendo guías sobre cómo abordar los riesgos asociados con las nuevas tecnologías, tanto en 2017 y 2020), y finalmente las Medidas de Debida Diligencia Forzada (el GAFI actualizó sus guías sobre la aplicación de medidas de debida diligencia reforzada en situaciones de mayor riesgo en el 2021).

También establece como novedad la obligación de los sujetos obligados de analizar los riesgos principales en función del tipo de negocio, los productos y los clientes con los que establezcan relaciones de negocios.

Así mismo, el Reglamento limita las obligaciones procedimentales para los sujetos de tamaño reducido, pero incrementa la exigencia a los sujetos obligados en función de la dimensión y el volumen de negocio.

Como consecuencia de la entrada en vigor de este Reglamento se crean unos Ficheros de Titularidades Financieras, en adelante FTF. Estos ficheros son un instrumento de investigación financiera que contienen información relevante sobre determinados tipos de productos financieros y sus respectivos intervinientes.⁴⁴

Los FTF tienen un carácter administrativo y se crearon con el objetivo de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por consiguiente, el acceso a estos ficheros está restringido.

La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa es responsable del FTF, pero el SEPBLAC actúa como encargado del trámite del fichero. Pero, ¿qué entidades están obligadas a declarar la información al FTF? Las entidades de dinero electrónico, las entidades de crédito, las entidades de pago y las sucursales situadas en España de estos tipos de entidades extranjeras, ya sean comunitarias o extracomunitarias.

Las entidades declarantes están obligadas a notificar al SEPBLAC información sobre los productos financieros y sus intervinientes, de tal forma que este transmita esta información al Fichero de Titularidad Financiera. Estas notificaciones se refieren a la apertura y/o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos y de cualquier otro tipo de cuentas de pago, así como los contratos de alquiler de cajas de seguridad, independientemente de su nombre comercial. Al ejecutar esta declaración, deben figurar los datos identificativos de los titulares y de los representantes o autorizados. En el caso de los contratos de alquiler de cajas de seguridad debe figurar el período de arrendamiento⁴⁵.

⁴⁴ MALLADA FERNÁNDEZ, C. op.cit. *Guía Práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales*. Madrid. Pág. 76.

⁴⁵ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC): (En línea) <https://www.sepblac.es/es/entidades-declarantes/?lang=es> (Fecha de consulta: 25/04/2024)

Sin embargo, no es necesario que se incluyan en las declaraciones las cajas de seguridad, cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de entidades declarantes españolas situadas en territorio extranjero.

Para poder investigar delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, el Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales que tengan competencia para investigar estos delitos tienen concedido el acceso a este fichero.

En cuanto al procedimiento, los datos deben presentarse de forma telemática y mediante ficheros de texto respetando una estructura determinada en las instrucciones para la declaración de información al FTF que así desarrolla el SEPBLAC. Si hubiese algún error u omisión en la declaración de datos, Este organismo tiene competencia para poder dirigirse contra la entidad declarante en cuestión para que proceda a revisar los que fueran erróneos y añadir los que estuviesen omitidos.

En relación con los plazos, las entidades declarantes poseen de los primeros siete días de cada mes para remitir al Servicio Ejecutivo el fichero con las aperturas, cancelaciones y modificaciones de los productos registrados en el último mes, al igual que las personas que intervengan. En caso de que las entidades que no tengan ninguna información susceptible de ser declarada en el fichero mensual al terminar éste, deberán realizar un fichero mensual negativo en el conste esta situación en el mismo período que los demás (primeros siete días hábiles del mes).

2.1 Obligaciones impuestas a los sujetos obligados

Cuando una entidad o un profesional ostenta la condición de sujeto obligado respecto a la ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, debe cumplir con las obligaciones de ésta relativas a las medidas de diligencia debida, procedimientos internos y obligaciones de información.

En primer lugar, cuando hablamos de medidas de diligencia debida nos referimos a las medidas que se deben aplicar con mayor normalidad por los sujetos obligados. Estas medidas tienen que ser aplicadas a todos los clientes, ya sean nuevos o antiguos, pero siempre en función del riesgo, y todo ello en base al Real Decreto 304/2014, de 5 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de

Capitales y de la Financiación del Terrorismo. ¿Pero qué pasaba con los clientes anteriores a la Ley 10/2010? Pues bien, hasta abril de 2015 se podían aplicar las medidas de diligencia debida establecidas en esta ley. Sin embargo, para los clientes nuevos o posteriores a esta ley, se aplicarán las medidas de diligencia debida conforme a las nuevas particularidades del Reglamento:

- Si se va a realizar alguna contratación de nuevos productos, o ciertas operaciones de un volumen o complejidad significativa, estamos obligados a determinarlo en nuestro procedimiento en función del riesgo.
- Cuando le corresponda la revisión que se le exige en el seguimiento continuado de la relación de negocios.

En segundo lugar, atendiendo a las obligaciones de comunicación relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se catalogan en tres vertientes:

1. Comunicaciones por indicio tras un examen especial de las operaciones, en el que los sujetos obligados examinarán cualquier hecho u operación que pudiera estar íntimamente relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
2. Comunicación sistemática, en la que los sujetos obligados tienen la obligación de realizar de forma periódica declaraciones sistemáticas de operaciones.
3. Respuesta a los requerimientos de información. El Reglamento de la Ley 10/2010, en su artículo 30, incluye como obligación la de responder a los requerimientos de información relativos a la documentación e información obtenida o generada por los sujetos obligados hechos por la Comisión de Prevención, por sus órganos de apoyo o por cualquier otra autoridad o agentes de la Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado legalmente habilitados.⁴⁶

En tercer y último lugar se contemplan las medidas de control interno. Las dos medidas anteriores se relacionan con el cliente, pero la que ahora nos atañe se refiere a las obligaciones de carácter interno de los sujetos obligados. Estas obligaciones de las que trata el Reglamento son la aprobación y aplicación de políticas y procedimientos adecuados, los

⁴⁶ MALLADA FERNÁNDEZ, C., op.cit. *Guía Práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales*. Madrid. Pág. 79.

órganos de control interno, el análisis del riesgo, el manual de prevención, las medidas a nivel de grupo, las medidas de control a los agentes, los exámenes externos, la formación y los altos estándares éticos en la contratación.

Sin embargo, todas estas obligaciones no se van a ver impuestas a todos los sujetos obligados de la Ley 10/2010, ya que el artículo 31 exime ciertas obligaciones a sucursales y filiales con participación mayoritaria en terceros países y que las medidas de prevención del blanqueo no sean equivalentes a las establecidas por el derecho comunitario. Para su mejor comprensión adjunto una tabla con dicha información.

| Obligación | Descripción | Sujetos Obligados | Exenciones |
|---|---|-----------------------------|---|
| Identificación de clients | Verificación de la identidad de los clientes antes de establecer una relación comercial o realizar transacciones. | Todos los sujetos obligados | Sucursales y filiales en terceros países si las medidas no son equivalentes al derecho comunitario. |
| Conservación de documentos | Mantenimiento de registros de las transacciones y la identificación de los clientes durante un período mínimo de tiempo. | Todos los sujetos obligados | Sucursales y filiales en terceros países si las medidas no son equivalentes al derecho comunitario. |
| Comunicación de operaciones sospechosas | Notificación a las autoridades competentes de cualquier operación que se considere sospechosa de estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. | Todos los sujetos obligados | Sucursales y filiales en terceros países si las medidas no son equivalentes al derecho comunitario. |
| Control interno y formación de empleados | Establecimiento de procedimientos internos y formación continua para la prevención del blanqueo de capitales. | Todos los sujetos obligados | Sucursales y filiales en terceros países si las medidas no son equivalentes al derecho comunitario. |
| Evaluación de riesgos | Realización de evaluaciones periódicas de riesgos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. | Todos los sujetos obligados | Sucursales y filiales en terceros países si las medidas no son equivalentes al derecho comunitario. |
| Políticas y procedimientos adecuados | Implementación de políticas y procedimientos adecuados para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. | Todos los sujetos obligados | Sucursales y filiales en terceros países si las medidas no son equivalentes al derecho comunitario. |
| Diligencias debidas ampliadas | Aplicación de medidas de debida diligencia reforzadas en situaciones de mayor riesgo. | Todos los sujetos obligados | Sucursales y filiales en terceros países si las medidas no son equivalentes al derecho comunitario. |

| Obligación | Descripción | Sujetos Obligados | Exenciones |
|-----------------|---|---|------------|
| Exención | Sucursales y filiales con participación mayoritaria en terceros países. | Cuando las medidas de prevención del blanqueo no son equivalentes al derecho comunitario. | |

2.2 Infracciones y sanciones

La ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo distingue, en su título VIII del régimen sancionador, entre infracciones muy graves, infracciones graves, e infracciones leves.

1) Infracciones muy graves

Las infracciones muy graves están reguladas en el artículo 51 de la Ley 10/2010.

Entre las infracciones muy graves destaca:

- El incumplimiento del deber de comunicación, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado manifiesta que existan indicios o certezas de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- El incumplimiento de la obligación de colaboración siempre que así lo haya requerido por escrito la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- La resistencia u obstrucción a la labor inspectora.
- El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas adecuadas comunicadas por parte del Comité Permanente cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- La comisión de una infracción grave cuando, durante los cinco años anteriores, hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.
- El incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con el Tratado Constitutivo de la

Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves el incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, además del incumplimiento de manera dolosa de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

Como consecuencia de las infracciones mencionadas, se han establecido sanciones como la amonestación pública, multas económicas entre 150.000 euros y 1.500.000 euros, o incluso la suspensión de manera temporal o la revocación de las autorizaciones administrativas sobre entidades sujetas a estas.

2) Infracciones graves

En cuanto a las infracciones graves, se consideran como tales:

- El no haber ejecutado la identificación formal.
- El incumplimiento de las obligaciones de identificación e información del titular real.
- El incumplimiento de la obligación de obtener información.
- No aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios.
- No aplicar las medidas de diligencia debida y las medidas reforzadas.
- No haber realizado la comunicación sistemática requerida como sujeto obligado, o incluso no haber conservado los documentos que se requieren por ser sujetos obligados.
- No haber establecido un órgano de control interno y/o no haberle dotado de recursos materiales, humanos y técnicos para el ejercicio de sus funciones.
- La resistencia a las labores de inspección cuando no haya requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

Existen Reglamentos comunitarios que establecen diversas medidas específicas de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Todos los incumplimientos descritos y los demás contenidos en la normativa suponen la imposición de sanciones administrativas como amonestaciones privadas

y públicas o multas de un importe entre 60.001 euros hasta los 150.000 euros. Al igual que una posible suspensión temporal de un año en el cargo que se ostente.

3) Infracciones leves

Las infracciones leves están reguladas en el artículo 53 de la Ley 10/2010.

Se considera infracción leve los incumplimientos de obligaciones establecidas en la ley que no constituyan una infracción muy grave o grave.

Las sanciones previstas en la ley para este tipo de infracciones son la amonestación privada y la multa por importe de hasta 60.000 euros.

En cuanto a la prescripción de las infracciones, las muy graves y las graves prescriben a los 5 años, y las infracciones leves prescriben a los 2 años.

Estos plazos empiezan a contar desde la fecha en la que se hubiese cometido la infracción, salvo en las infracciones que derivan de una actividad continuada, en las que el plazo comienza una vez finalizada la actividad o de la realización del último acto con el que la infracción se consume.

En el caso de la prescripción de las sanciones, las derivadas de infracciones muy graves prescriben a los 3 años, las derivadas de infracciones graves lo hacen a los 2 años y las relativas a infracciones leves lo hacen al año, contándose desde la fecha de notificación de la resolución a sancionar.

La prescripción podrá interrumpirse cuando se acuerde administrativa o judicialmente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.

FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA

En cuanto a las acciones dentro de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, nos encontramos, en primer lugar, con los tipos de sujetos obligados recogidos en la norma, ya que en ellos se basa prácticamente toda la normativa. Además, a estos se les reconoce como tal ya que son las personas físicas y/o jurídicas más susceptibles de cometer blanqueo, y que como ya se ha dicho al inicio del presente trabajo, se considera un delito.

En segundo lugar, es igualmente importante la organización institucional ya que, como se ha expuesto anteriormente, existen distintas organizaciones dedicadas a frenar el blanqueo o paliar los efectos del mismo; de lo contrario podría ponerse en jaque todo el sistema financiero. Por ejemplo, el SEPBLAC que es la unidad de inteligencia financiera a nivel interno por excelencia y la que se encarga de investigar, perseguir, obtener información y rastrear todo indicio de un posible blanqueo de capitales.

Por otro lado, es importante mencionar también los ficheros de titularidad pública. Debemos tener en cuenta el artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Un fichero es un conjunto organizado de datos que tiene un carácter personal, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso.

Los ficheros de titularidad pública son los que tienen su responsabilidad en órganos como las Administraciones Públicas territoriales, las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas, y las Corporaciones de derecho público siempre y cuando su objetivo primordial sea el ejercicio de potestades de derecho público.⁴⁷

La creación de estos ficheros sólo puede hacerse por medio de una disposición general, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente.

⁴⁷ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 17. Art. 5. Pág. 9.

Además, en esta disposición normativa de creación del fichero debe figurar una serie de requisitos como:

- La finalidad del fichero y los usos que se prevén para este.
- Las personas o colectivos de los que se pretende obtener datos de carácter personal
- El procedimiento de recogida de esos datos.
- La estructura del fichero y la descripción de los tipos de datos que se quieren recoger.
- Las cesiones de datos.
- Los órganos de las administraciones responsables del fichero.
- Los servicios o unidades ante los que se podrán ejecutar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición
- Las medidas de seguridad.

En cuanto a la supresión de los ficheros, deberá constar el destino de los mismos o las previsiones que deberán adoptarse para su destrucción.

Acerca de la comunicación de datos entre Administraciones Públicas, los de carácter personal recogidos por las Administraciones para el desempeño de sus atribuciones no se comunicarán a otras Administraciones para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias sobre materias distintas, salvo que esos datos sean tratados para fines históricos, científicos y estadísticos. Sin embargo, sí se podrán comunicar los datos de carácter personal que una Administración obtenga en colaboración con otra. Para estos supuestos no se requiere que el afectado preste su consentimiento o sea informado de ello.

Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán denegar el acceso, la rectificación o la cancelación cuando obstaculicen las actuaciones por parte de la Administración para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o cuando la persona afectada sea parte en actuaciones inspectoras. En el caso de que al afectado se le denegase el derecho al acceso, rectificación o cancelación de los ficheros, éste tiene la posibilidad de ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, o por las Administraciones tributarias autonómicas, quienes tendrán que asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Sin embargo, el artículo 23 de la Ley Orgánica 15/199 de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) hace alusión a ciertas excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación, las cuales debemos tenerlas en cuenta.

“1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

2. Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán no conceder el ejercicio de los derechos anteriormente mencionados cuando impida la ejecución de las actuaciones administrativas pertinentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y/o cuando el afectado esté siendo investigado a través de actuaciones inspectoras.

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos anteriores tiene derecho a ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada Comunidad Autónoma en el caso de ficheros mantenidos por Cuerpos de Policía propios de éstas, o por las Administraciones tributarias autonómicas, quienes deberán asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”⁴⁸

Las disposiciones anteriores pretenden salvaguardar el derecho a la protección de datos personales ligado a la necesidad de garantizar la seguridad pública y el cumplimiento de las obligaciones legales que les son impuestas a las administraciones públicas.

⁴⁸ Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298. Art. 23. Pág. 12.

PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

Con el paso del tiempo, la lucha contra el blanqueo de capitales irá evolucionando. Esto será posible principalmente gracias al desarrollo de la tecnología y los medios materiales y personales que irán surgiendo con el paso de los años.

Un método innovador que actualmente está muy presente en nuestra sociedad son las criptomonedas. Por lo tanto, es muy probable que en los próximos años el blanqueo de capitales a través de criptomonedas cobrará mayor fuerza por ser un mecanismo particularmente sigiloso ya que es muy difícil de rastrear.

Las criptomonedas, o activos digitales, las podemos definir como un instrumento de pago sin soporte físico basados en un algoritmo matemático con soporte tecnológico como el blockchain. Pero, ¿a que nos referimos con Blockchain? pues bien, el blockchain, o cadena de bloques, es una base de datos compartida o distribuida donde la información registrada está almacenada en forma de bloques, ligados entre sí criptográficamente, y validada de una forma descentralizada a través de un protocolo común. De manera que, es como si los datos se compartieran con el resto de usuarios conectados a esa red; como si compartieras un documento de Microsoft Word con varias personas a través de Google, y así incorporar cambios y poder ver en tiempo real las modificaciones que el resto de participantes están haciendo sobre el documento en cuestión.

Además no están protegidas por un banco central que asegure su valor y este varía dependiendo de la oferta y la demanda, y no existen físicamente sino que se almacenan en una cartera digital. Por ello, las criptomonedas no pueden competir con el dinero oficial y son consideradas como activos especulativos de riesgo muy elevado.

Hay muchos tipos de criptomonedas, como son Ripple o Litecoin, pero la más común o usual es Bitcoin.

Estos activos tan innovadores, aun no siendo seguros, han crecido considerablemente su popularidad y han supuesto un debate en nuestra sociedad. Por un lado, cierto sector doctrinal tiene una visión en torno a la inquietud que generan estos criptoactivos, considerando que son susceptibles de posibles estafas, de la misma manera que se amparan

en que no están protegidas por los gobiernos, ya que estos no las reconocen como monedas de cambio en curso legal como lo son el euro o el dólar, por ejemplo. Por otro lado, otro sector de la doctrina acepta plenamente y respalda su uso, considerando que las criptomonedas van a evolucionar de tal manera que los estados se podrían ver obligados a reconocer a estas como una moneda acuñada o de curso legal, como lo es así el dinero electrónico respaldado por el Banco Central.

El principal problema que tienen las criptomonedas es que no dejan rastro de las transacciones que se hagan, por lo que el anonimato es absoluto, al igual que ocurre en ciertas ocasiones con el dinero físico. Actualmente, ese anonimato con el que cuenta el dinero físico se ve quebrantado con la utilización del dinero digital, entre otros. Además, se están integrando en nuestro país diferentes normas que hacen que un usuario deba dar mucha más información sobre la procedencia del dinero en base a unos límites determinados. Por ejemplo, el Ministerio de Hacienda elaboró una normativa en la que se obliga a toda persona, tanto física como jurídica, a declarar los movimientos de entrada o salida de España de cantidades en efectivo iguales o superiores a 10.000 euros.

Otra preocupación en cuanto a estos criptoactivos es que no tienen un valor fijo, fluctúan de acuerdo a la oferta y la demanda, por lo que es posible que en un momento determinado el valor sea bastante elevado y en otro período el valor sea muy inferior.

También es oportuno hacer alusión al método electrónico que se usa. Son activos que al ser almacenados en una cartera digital es necesario el uso de una contraseña para acceder a ello. Además, como sabemos, internet supone un riesgo a nivel de posibles hackeos bastante elevado por lo que si se produce una situación como esta, el cliente que invirtió en criptomonedas puede perderlo todo. Sin embargo, esto podría suceder también con la banca digital. De hecho el pasado mes de mayo el Banco Santander sufrió un acceso no autorizado a su base de datos.

En definitiva, los principales riesgos asociados a las criptoactivos y que han hecho que la Unión Europea tome la decisión de regularlas son la volatilidad, el riesgo de fraude, la manipulación, y la inexistencia de garantías de liquidez en el emisor debido a su desregulación.

El interés por estos criptoactivos se ha visto incrementado por parte del público ya que existen ciertas empresas que los han aceptado como medio de pago. La reconocida empresa Tesla es una de las que, en su día, admitió pagos con bitcoin, pero más tarde

rectificó esta decisión basándose en un supuesto impacto en el medioambiente.⁴⁹ Así lo declaró su CEO, Elon Musk.

El uso sistemático de estos criptoactivos va a generar bastante inseguridad jurídica al igual que económica, ya que, como se ha expuesto anteriormente, las criptomonedas no están siendo respaldadas por los gobiernos como sistema legal de financiación y pago, por lo que no tienen la misma seguridad jurídica que tiene así, el dinero electrónico.

El sistema que se utiliza con las criptomonedas tiene un peligro mayor que el dinero electrónico ya que no deja rastro en sus operaciones, y por lo tanto va a convertirse en el sistema más usado para blanquear dinero. De este modo, el blanqueo será mucho más fácil y sencillo de ejecutar, pero bastante difícil de investigar y perseguir. Es por ello que los criptoactivos en vez de verse como un desarrollo a nivel económico aceptado por la sociedad, evolucionará como la técnica de blanqueo más usada por los delincuentes.

Los criptoactivos son una realidad consolidada en los mercados financieros, y es por ello que la Unión Europea se ha visto en la necesidad de reformar la Directiva 2018/849, de prevención de blanqueo de capitales, por la que se modifica la Directiva 2018/843 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, y así proteger el uso de las criptomonedas de forma descontrolada. Sin embargo, estas modificaciones han sido menores a las que se esperaban ya que sólo se han introducido restricciones a las tarjetas prepago anónimas, del mismo modo que se han integrado refuerzos en las competencias de acceso a la información, disposiciones en cuanto a las criptomonedas y el fortalecimiento de las normas de transparencia.

Un aspecto a tener en cuenta para que la Unión Europea decidiera entrar a regular estos criptoactivos fue la gran crisis financiera que se produjo entre los años 2007 y 2008. Esta crisis nos dejó claro lo peligroso que es para la estabilidad sistémica la existencia de productos no regulados, y que sean negociados y objeto de inversión por no profesionales desinformados de los riesgos que se deriven de la pérdida del valor del producto en cuestión.

El 8 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) junto con el Banco de España elaboró un comunicado advirtiendo a la población de que ningún

⁴⁹ BELANDO GARIN, Beatriz, GUIDO, Befani. *Las criptomonedas a debate*. Aranzadi. Cizur Menor (Navarra). 2021.

Estado había considerado los criptoactivos como moneda virtual de curso legal y negaron la emisión de criptomonedas. De igual modo, se advirtió a los inversores del elevado riesgo sobre la pérdida del capital invertido en este tipo de ofertas, ya que se trata de inversiones de gran nivel especulativo.

En mi opinión, considero que el uso de las criptomonedas se desarrollará con la finalidad de ser un mecanismo o una técnica de blanqueo de capitales, por lo que no va a ser aceptado por los gobiernos para su utilización de manera legal por sus inconvenientes en cuanto a seguridad jurídica y económica. En ciertas ocasiones, se han producido crisis financieras de las que hemos aprendido a que no se pueden utilizar activos de tan alta especulación o riesgo, ya que eso conlleva un perjuicio grave para el desarrollo de una estabilidad económica.

Considero que los criptoactivos son como los casinos o las casas de apuestas. Se crean con la intención de que los usuarios inviertan su dinero para que luego, transcurrido un tiempo, desaparezca lo invertido y todo ese capital esté en manos de un estafador.

CONCLUSIONES

i) A la luz de todo lo expuesto en este trabajo, aunque no se dé una definición exacta del blanqueo de capitales, podemos entender que el blanqueo surge con la aparición de dinero y que el objetivo primordial es dotar de apariencia legal a un dinero que tiene un origen ilícito.

ii) Además, podemos afirmar que el blanqueo de capitales no es un delito moderno o novedoso, ya que hemos podido comprobar que surgió con la existencia del dinero y ha ido evolucionando conforme a los cambios tecnológicos que han ido apareciendo en cada época pasada.

iii) El blanqueo de capitales ha cobrado mayor influencia, de tal manera que está a la orden del día en cualquier medio de comunicación, convirtiéndose así en uno de los delitos mayor ejecutados por excelencia.

iv) Se pretende abordar, prevenir y sancionar a través de normativas administrativas y penales. Por ejemplo, en nuestro Código Penal se considera delito el blanqueo de capitales, el cual está penado con hasta seis años de prisión.

La ley administrativa 10/2010, pretende dar directrices para poder prevenir estas práctica, y no penalizar ya que para ello están las normas penales. Sin embargo, lo que sí se demuestra es que tiene competencia para sancionar a los sujetos obligados cuando no cumplan con las obligaciones impuestas en esta ley.

Ambas leyes, punitiva y preventiva, contribuyen a que se palien, en mayor o menor medida, los efectos del blanqueo de capitales.

v) Para poder paliar los efectos del blanqueo de capitales, se han ido integrando a nivel nacional e internacional distintos organismos como el SEPBLAC o el GAFI, respectivamente. En nuestro país, el organismo que más importancia tiene es el SEPBLAC.

La Unión Europea ha ido dictando Directivas sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en materia sancionadora, para que los distintos estados parte las traspongan a sus legislaciones nacionales.

vi) En cuanto a las distintas fases del blanqueo de capitales y los distintos métodos utilizados para llevar a cabo esta práctica llegamos a la conclusión de que el objetivo final es el mismo tanto en unos como en otros, el blanqueo de capitales.

vii) El blanqueo de capitales no es un problema individual de cada Estado, sino que se ha globalizado, produciendo una mayor complejidad en la labor de las autoridades de control. Esto ha hecho que en muchos casos el seguimiento del blanqueo se haga más difícil. Por lo tanto, se necesita una colaboración excelente entre las autoridades de los distintos Estados para poder perseguir esta práctica ilícita.

Por un lado, los Estados tienen claro que cuanto más dinero se blanquee, más perjuicios va sufrir el sistema financiera ya que éste no tendrá una estabilización. Pero por otro lado, los gobernantes de las naciones son conscientes de que es imposible frenar de forma total el blanqueo y que se sigue produciendo igualmente aunque se hayan implementado medidas para poder paliar lo máximo posible sus efectos.

Sin embargo, lo que todos los autores mencionados opinan al respecto es que se ha reducido el porcentaje de este delito y que esas medidas ayudan y, por lo tanto, son efectivas.

viii) El blanqueo de capitales ha hecho que la economía sumergida se haya visto incrementada, ya que aunque no se puede saber a ciencia cierta cuanto porcentaje hay, sí que se puede intuir. Sin embargo, aunque existan nuevos métodos de blanqueo cada vez más complejos, contamos con un gran volumen de organismos internacionales y nacionales, tanto a nivel preventivo como punitivo, que se dedican a informar, prevenir y perseguir estas conductas.

La cooperación a nivel internacional y nacional de los distintos países para poder paliar los efectos del blanqueo de capitales en el sistema financiero es verdaderamente importante.

En nuestro país el SEPBLAC es el organismo que tiene mayor protagonismo y el que se encarga de estudiar posibles casos de blanqueo de capitales. Por tanto, toda información de suma relevancia en cuanto a la comisión de un posible delito de blanqueo de capitales será remitida a este organismo.

ix) También hay que hacer alusión a que es muy probable que el delito de blanqueo de capitales sea la última ficha que se pone en juego de todo un plan que lleva escondido otros delitos como el narcotráfico, la corrupción o el terrorismo, por ejemplo.

Es aquí donde hacemos mención a la financiación del terrorismo. Aunque el objetivo final de esta actividad es muy distinto al blanqueo de capitales, ambas acciones tienen la intención de ocultar el origen de los fondos para que no se sepa si proviene de actos lícitos o ilícitos, además de utilizar métodos muy similares entre sí.

x) La ley preventiva 10/2010 impone sanciones de carácter muy grave, grave y leve a los sujetos obligados que no lleven a cabo las obligaciones que en esta misma norma se recogen. Estas sanciones no son de carácter punitivo, sino solo de carácter económico, por lo que la comisión de alguna infracción de la ley preventiva no conllevará alguna de las penas previstas para el delito de blanqueo de capitales recogidas en el CP.

xi) Los sujetos obligados a los que se refiere la ley preventiva están obligados a dar cuenta de cualquier movimiento fuera de lo común al SEPBLAC para que sean estos los que realicen las distintas labores de investigación, y así dar con el supuesto delito de blanqueo de capitales que haya cometido un ciudadano.

Estos sujetos obligados son una especie de entes colaborativos en la lucha contra el blanqueo de capitales, por lo que sus acciones son bastante importantes.

xii) Desde mi punto de vista, y atendiendo a todo lo expuesto a lo largo de todo el trabajo, este delito no desaparecerá porque existen muchos intereses en juego que giran en torno a esta actividad. Además, con el auge de las criptomonedas, el blanqueo de capitales va a estar aún más presente en nuestra sociedad. Por eso considero que es responsabilidad de todos los individuos ayudar a frenarlo teniendo una buena integridad moral y solidaridad con el resto de la sociedad.

xiii) En cuanto a la creación de los ficheros de titularidad pública, hay que destacar que son útiles para poder centralizar toda información de índole personal. Una Administración Pública puede intercambiar la información presente en estos ficheros de manera colaborativa con otra Administración Pública.

ix) Las criptomonedas han proporcionado la creación de un sistema en el que no se deja rastro de las transacciones que se realicen, por lo que es y será un medio llamativo para este tipo de prácticas. Es por ello que con la existencia de estos criptoactivos, el blanqueo de capitales se va a ver incrementado considerablemente en los próximos años, ya que es mucho más fácil y rápido de ejecutar con respecto a los métodos mencionados en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. PUENTE ABA, L. *Derecho penal económico y de la empresa*. Valencia. Tirant lo Blanch. (2013).

GALÁN MUÑOZ, A. NÚÑEZ CASTAÑO. E. *Manual de Derecho penal económico y de la empresa*. Valencia. Tirant lo Blanch. (2017).

MIR PUIG, S. (et.al). *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial*. Editorial Tirant lo Blanch. (2016)

DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. *El delito de blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional sobre la materia*. Fiscalía Provincial de Las Palmas. (En línea) https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2016-10037500407 (Fecha de consulta: 25/03/2024).

ROMERO FLORES, B. *Análisis criminológico del Blanqueo de Capitales*. Universidad Internacional de la Rioja, España.

MALLADA FERNÁNDEZ, C. *La legislación internacional y nacional ante el fenómeno de la financiación del terrorismo. ¿Estamos en el camino correcto?* (2020).

PÉREZ RODRÍGUEZ, María Dolores. *Prevención del Blanqueo de Capitales*. 2ª Edición ICB Interconsulting Bureau. Málaga. (2015).

MALLADA FERNÁNDEZ, C. GARCÍA DÍEZ, C. LOPEZ RUIZ, Francisco José. *Guía Práctica de Prevención del Blanqueo de Capitales*. Editorial Lex Nova Madrid.. (2015)

BELANDO GARIN, Beatriz, GUIDO, Befani. *Las criptomonedas a debate*. Aranzadi. Cizur Menor. Navarra. (2021).

Normas jurídicas

Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. BOE núm. 103.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. BOE núm. 311.

Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298.

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015. BOE núm. 141.

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. BOE núm. 156

Real Decreto, 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE núm.110.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 17.

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 21/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. BOE núm. 167.

Artículos

Interpol: Organización Internacional de Policía Criminal. (En línea)
<https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-financiera/Blanqueo-de-capitales> (Fecha de consulta: 28/02/2024)

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición. (En línea)
<https://dpej.rae.es/lema/blanqueo-de-capitales> (fecha de consulta 28/02/2024).

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: (En línea)
<https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/blanqueo-de-capitales-actores-riesgos-medidas-preventivas> (Fecha de consulta: 12/07/2024).

Agencia Estatal de Administración Tributaria: *Glosario de la Agencia Tributaria*. (En línea):
https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html (Fecha de consulta: 12/07/2024).

Consejo de Europa / Consejo de la Unión Europea: 2023 (En línea)
<https://www.consilium.europa.eu/es/infographics/anti-money-laundering/> (Fecha de consulta: 7/03/2024).

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*. 23ª Edición. (En línea)
<https://dle.rae.es/usura> (Fecha de consulta: 25/06/2024).

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (MINECO): (En línea)
<https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias> (Fecha de consulta: 01/04/2024).

Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC): (En línea) <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/transparencia/funciones/> (Fecha de consulta: 12/07/2024).

Ministerio de Hacienda (MHAC): (2022) (En línea)
https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2023Proyecto/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/4/4/4/1/N_23_A_G_4_BC_P_1.PDF. (Fecha de consulta: 05/05/2024).

Ministerio de Hacienda (MHAC): (2022) (En línea)
(https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2022Proyecto/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/4/4/4/1/N_22_A_G_4_BC_P_1.PDF). (Fecha de consulta: 05/05/2024).

Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC): (En línea) <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/unidad-de-inteligencia-financiera/> (Fecha de consulta: 06/04/2024).

Consejo General del Notariado: *Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP)*: (En línea)
<https://www.notariado.org/portal/prevenci%C3%B3n-del-blanqueo-de-capitales>. (Fecha de consulta: 13/07/2024).

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): (En línea) <https://www.fatf-gafi.org/en/the-fatf.html> (Fecha de consulta: 06/04/2024).

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): (En línea) <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>. (Fecha de consulta: 12/07/2024).

Grupo Egmont: *Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera*. 2015. (En línea)
<https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Grupo%20Egmont.pdf>. (Fecha de consulta: 08/04/2024).

Parlamento Europeo: *Preguntas frecuentes: Respuesta del Sr. Avramopoulos en nombre de la Comisión*. 2015. (En línea) https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2015-015304-ASW_ES.html (Fecha de consulta: 13/07/2024).

GAFISUD: *40 Recomendaciones del GAFI. 2012*. (En línea) <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf> (Fecha de consulta: 14/07/2024).

Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC): (En línea) <https://www.sepblac.es/es/entidades-declarantes/?lang=es> (Fecha de consulta: 25/04/2024).